



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00563-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM y MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	663

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo **N.º 544 del 17 de julio de 2019**, mediante el cual se reconoció y ordeno el pago de una cesantía definitiva bajo el régimen de anualidad y no, bajo el régimen de retroactividad, teniendo derecho a este por haber sido la accionante, nombrada por ente territorial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1991, para lo cual solicita, sea ordene a la entidad demandada corregir el régimen de cesantías con la cual fue afiliada a la señora Castaño, pretendiendo adicionalmente y en consecuencia de lo anterior, que se reconozca y pague la reliquidación de las cesantías bajo el régimen referenciado.

Pretensiones anteriores por las cuales el accionante con la presentación del medio de control objeto de debate, determinó como estimación razonada de la cuantía la suma de setenta y nueve millones ciento setenta y seis mil noventa y cinco pesos (\$79´176.095).

Conforme al numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

De acuerdo con las normas citadas, este despacho es competente para conocer de las demandas que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre que su cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que debe ser determinada por las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

Como se indicó con antelación, en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de reliquidación de cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad, por ostentar un nombramiento por ente territorial y no Nacional, anterior a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1991, pretension de la cual se se aduce que asciende al valor de setenta y nueve millones ciento setenta y seis mil noventa y cinco pesos (\$79´176.095), equivalentes a 95,6, cifra de la que advierte este despacho, excede la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; razón por la cual no se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda, pues se estima que ésta le corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia, en virtud del numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

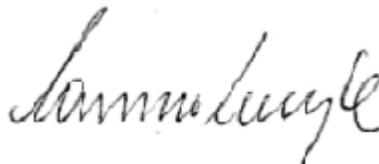
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría **REMITASE** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Caldas por considerar que es esta Corporación la competente para el conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARI



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 044 del 22 DE JULIO DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria